

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 33 33 <b>004 2013 00285</b> 00  |
| <b>Acción:</b>     | Reparación Directa  |
| <b>Demandante:</b> | Julian David Arenas Velásquez<br>Victor Alonso Velásquez<br>Maria Elena Velásquez Montoya<br>Mateo Quiroz<br>Juan Esteban Quiroz<br>Amanda Ramirez<br>Leonel Antonio Guzmán<br>Oscar Arenas |
| <b>Demandado:</b>  | Fiscalía General de la Nación<br>Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial  |
| <b>Asunto:</b>     | Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo   |

Por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la Reparación Directa, Medio de Control consagrado en el artículo 140 del CPCA, los demandantes de la referencia, pretende se declare administrativamente responsable al Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de los daños ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de que fue victima el joven JULIAN DAVID ARENAS VELÁSQUEZ.

Una vez analizado el contenido del libelo introductor y sus anexos, se concluye que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Observa el Despacho, que la demanda fue presentada el 30 de Julio del 2.013, fecha para la que ya se encontraba vigente la Ley 1653 del 15 de Julio del 2.013, por lo que debió el actor dar cumplimiento a lo reseñado en la referida norma, es decir lo referente con el arancel judicial.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1653 del 2.013, deberá aportar el comprobante de pago del Arancel Judicial, mismo que lo deberá calcular conforme las reglas establecidas en el artículo 7 y 8 ibidem.

Así, en atención a que mediante ACUERDO No. PSAA13-9961 del Julio 25 de 2013, se facilitó el pago del arancel judicial y se autorizó provisionalmente al Banco Agrario para el recaudo, dicha consignación deberá efectuarse en la cuenta de dicho Banco “Seccional Medellín 1323 – número 0500112052053”.

2. Por otro lado, se tiene que se presenta demanda en representación del grupo de demandantes de la referencia, así como también en representación de la señora Michel Velásquez, sin embargo, en relación con esta última, no se observa que se haya efectuado la presentación personal del poder, de lo que se concluye que el poder no fue debidamente conferido y con ello la insuficiencia de poder por parte del apoderado principal, para representar los intereses judiciales de la señora Michel Velásquez, por esta razón deberá aportar el poder debidamente conferido<sup>1</sup>, si se pretende que ella haga parte del grupo de demandantes, o en caso de no ser así deberá señalarlo expresamente y en consecuencia deberá modificar las pretensiones de su demanda conforme a los poderes que le fueron conferido en forma valida y por ende deberá aportar los traslados que sean necesarios con las correcciones efectuadas.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de los demandantes, con excepción de la señora Michel Velásquez, por las razones esbozadas en esta providencia, a la Dra. NATALY VARGAS OSSA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.141.563 y T.P. Nro. 118.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder conferido a folio 1, por el Dr. Hernando León Londoño Berrio, a quien los demandantes le confirieron poder a folios 2, 3, 4 y 5 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado en Original)**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9  
DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la  
providencia que antecede por anotación en Estados.

(firma en original)

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**

Secretario

<sup>1</sup> Artículo 160.-Derecho de Postulación.